



Ubicación 62650 – 6
Condenado JHON MICHAEL HERNANDEZ ROJAS
C.C # 1072194615

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

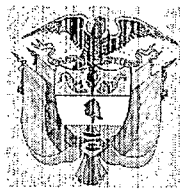
Ubicación 62650
Condenado JHON MICHAEL HERNANDEZ ROJAS
C.C # 1072194615

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Rep
24/4/24

Radicación: 25754-60-00-392-2018-80955-00. N.I. 62650.
Condenado: Jhon Michael Hernández Rojas. C. C. 1.072.194.615.
Delitos: Tráfico de estupefacientes.
Reclusión: Picota (otro proceso- este Despacho).
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias y se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Jhon Michael Hernández Rojas.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 09 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha- Cundinamarca condenó a Jhon Michael Hernández Rojas, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Jhon Michael Hernández Rojas fue puesto a disposición de estas diligencias desde el 16 de abril de 2021.

3. En interlocutorio de 26 de abril de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot- Cundinamarca otorgó a Jhon Michael Hernández Rojas la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Una vez allegada la caución prendaria, el 03 de mayo de 2022, el sentenciado suscribió acta compromisaria en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

Se conoció que, pese a que a Jhon Michael Hernández Rojas se le había otorgado en la prisión domiciliaria dentro de las presentes actuaciones, se encontraba privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá por el proceso con radicado 25754 60 00 392 2022 02096 00, por la comisión de una nueva conducta punible de hurto calificado y agravado acaecida el 15 de octubre de 2022 y a disposición igualmente de esta Autoridad Judicial.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 30 de octubre de 2023, el Juzgado Veintiséis (26) Homólogo de esta ciudad, corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos que dentro del término allí dispuesto, presentara las explicaciones que considerara pertinentes, respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso.

- De la respuesta suministrada por el sentenciado:

En memorial allegado Jhon Michael Hernández Rojas aduce ser consiente que incumplió sus obligaciones al momento de concedérsele la prisión domiciliaria de salir de su residencia sin previo permiso, por ello solicita se acepten sus disculpas; sin embargo, indica que el citado incumplimiento tuvo como motivo que la vida de su progenitora estaba en peligro, y no tuvo tiempo de informar al Despacho sobre el mismo.

Agrega que alrededor de las 10: 30 de la noche recibió una llamada de su progenitora en estado de angustia y llorando, en la que le manifestó que cerca su casa la intentaron hurtar y le lastimaron las manos, por ello, buscó compañía de un amigo y acudieron a su ayuda, pero con la mala suerte que en el camino 03 personas le obstruyeron el paso, los abordaron y los tumbaron de la moto, debido a rencillas anteriores, respondieron a la agresión, convirtiéndose en una riña callejera que posteriormente fue controlada por agentes de la Policía.

Finaliza indicando que por estos hechos fue judicializado, por retaliación de las personas con las que tuvieron la riña; no obstante, manifiesta ser inocente y no haber contado con una buena defensa técnica, teniendo que allanarse a los cargos a través de un preacuerdo con la Fiscalía.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo la información allegada al plenario, respecto a la condena de Jhon Michael Hernández Rojas el 1° de junio de 2023 por la comisión de una nueva conducta punible el 15 de octubre de 2022 dentro del radicado 25754 60 00 392 2022 02096 00, por la que actualmente se encuentra privado de la libertad a disposición de este Despacho.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994, adicionado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Una vez estudiadas las circunstancias fácticas del presente trámite, considera este Despacho acertado la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Jhon Michael Hernández Rojas, dado que las manifestaciones allegadas para su salida de su domicilio, no justifican el incumplimiento a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso, por lo siguiente:

- Se tiene acreditado que el 15 de octubre de 2022, el sentenciado se evadió de su lugar de reclusión, tal como él mismo lo acepta en sus exculpaciones.
- La salida de su reclusión, no fue autorizada en ningún momento por la Autoridad Judicial y Penitenciaria que vigilaban el cumplimiento de la medida otorgada.
- Se acreditó que el día 15 de octubre de 2022, el sentenciado no solo se evadió de su reclusión sin previo permiso, sino también cometió una nueva conducta punible, desatendiendo su compromiso de observar buena conducta dentro de su permanencia en el sustituto penal otorgado.
- Sin bien Jhon Michael Hernández Rojas manifiesta que, la causa de su salida de su lugar de reclusión fue por acudir al auxilio de su

pregonera, ya que había sido víctima de un delito de robo a mano armada, lo cierto es que no allegó material de prueba alguno que llegará a probar más allá de toda duda razonable lo manifestado y, que la evasión de su lugar de reclusión, fuera efectivamente por un caso de extrema urgencia.

- Los motivos de la salida de su residencia allegados por Jhon Michael Hernández Rojas no corresponden a la realidad, toda vez que los hechos por los que fue capturado y judicializado por el proceso con radicado 25754 60 00 392 2022 02096 00 no fueron por una riña callejera, ya que realidad procesal nos permitió establecer que fue como consecuencia de la captura en flagrancia, luego de ingresar a un establecimiento de comercio y pretender hurtar las pertenencias de 04 personas que ingerían bebidas alcohólicas, conducta que fue aceptada por el prenombrado, lo que originó la sentencia condenatoria que lo mantiene actualmente privado de la libertad.

En ese orden de ideas, no se puede predicar que se haya allegado justificación al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y permanecer en el domicilio. Es decir, que no justificó su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural, pues, como se anotó no solo salió sin autorización de su morada, sino que lo hizo para transgredir el ordenamiento jurídico nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Jhon Michael Hernández Rojas no desconoce que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran las de observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades del Juzgado Homologo de Girardot-Cundinamarca para la concesión de este sustituto penal.

Y es que a pesar que al condenado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, aquel continuaba en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto

positivo; por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65 de 1994, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 y 477 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Jhon Michael Hernández Rojas a partir del 15 de octubre de 2022.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prenda prestada mediante Título Judicial del Banco Agrario de Colombia por valor de cien mil pesos (\$100.000) aportado por Jhon Michael Hernández Rojas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Asimismo, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Jhon Michael Hernández Rojas.
- Oficiarse a La Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá, solicitándole que una vez cesen los motivos por los cuales Jhon Michael Hernández Rojas se encuentra privado de la libertad, sea colocado a disposición de la presente causa penal, con el fin de que continúe cumpliendo la pena que le fue impuesta.

Además, se librarán a prevención las órdenes de captura en contra de Jhon Michael Hernández Rojas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Avóquese el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Revocar a Jhon Michael Hernández Rojas la prisión domiciliaria a partir del 15 de octubre de 2022. En consecuencia, librese en su contra a prevención orden de captura.

Tercero: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prenda prestada mediante Título Judicial del Banco Agrario de Colombia por valor de cien mil pesos

(\$100.000) aportado por Jhon Michael Hernández Rojas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

- Asimismo, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Jhon Michael Hernández Rojas.
- Oficiése a La Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá, solicitándole que una vez cesen los motivos por los cuales Jhon Michael Hernández Rojas se encuentra privado de la libertad, sea colocado a disposición de la presente causa penal, con el fin de que continúe cumpliendo la pena que le fue impuesta.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyelo Mauricio Acosta García~~

J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíque por Estado No.
15 ABR 2024	00 - - 04
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 21.03.2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62650.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 14.03.2024

DATOS DEL INTERNO

2:00pm

FECHA DE NOTIFICACION: 21 Marzo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Hernandez Rojas

FIRMA: JHR

CC: 1072194615

TD: 99777

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



ruta-62865-J06-DIGITAL SECRETARIA2-LDRM // RV: Yusuf reposición subsidiaria de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 15:25

Para:Erika Milena Mancipe Avila <emancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1024 KB)

Michael rta domi.pdf;

De: lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 11:48 a. m.

Para: Juzgado 27 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Yusuf reposición subsidiaria de apelación

Señores

Juzgado 27 de EPMS

Bogotá, Noviembre 24 de 2023

Señores:
Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad.

Ref: Derecho de petición art. 23 de la C.N
Asunto: Respuesta a comunicado 70 de noviembre
de 2023 - Oficio N.º 3655 emitido por su
digna despacho.
Rad: 25754600039220188095500

E.S.D.

Thon Michael Hernandez Rojas, identificado con
CC N.º 1.072.194.615, actualmente recluso en el centro
carcelario y penitenciario La Picota COTB, en
nombre propio explico el incumplimiento de las
obligaciones impuestas al momento de concederme
el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria
dentro del proceso en referencia, a saber:

Su señoría, soy consciente de que incumplí con
una de mis obligaciones exigidas cuando me
otorgaron el mecanismo sustituto de la prisión
domiciliaria, en donde no tenía que salir del
lugar de residencia, por ende, por favor acepte
mis disculpas, ya que el día 14 de octubre
de 2022 tuve que salir urgentemente, porque
la vida de uno de mis seres queridos, como
es mi madre, estaba en riesgo y no tuve
oportunidad de reportar dicha salida a su
digna despacho, porque los hechos fueron
alrededor de las 11:30 de la noche.

Su señoría ya me encontraba disfrutando del
sustituto de la prisión domiciliaria en la Transv.
3 N.º 5-18 barrio Pablo Neruda - casco urbano
Sibate y alrededor de las 10:30 de la noche
recibí una llamada de mi señora madre Ana
Alejandra Rojas Sanchez de 47 años de edad
en estado de angustia y llorando en donde me
dijo que cerca a la casa de ella (cra 10 este
N.º 125-49) la intentaron robar y le lastimaron
las manos, al escuchar a mi madre en tan
mal estado, busque la compañía de un amigo
y nos dirigimos en moto al lugar en donde
se encontraba mi madre para darle auxilio.

Pero desafortunadamente en el recorrido 3 personas
nos obstruyeron el paso y nos abordaron
tumbándonos de la moto y en defensa propia
correspondimos a los golpes, convirtiendo esto
en una riña callejera y todo porque estas personas
ya nos conocían tiempo atrás y quedamos en
malos términos y en retaliación nos atacaron

y fuimos que responder a los golpes para poder librar de la situación, para poder seguir el recorrido a auxiliar a mi madre.

Pero la situación se complica y la riña se alarga hasta que fue controlada la situación por los agentes de la policía y fui encarcelado por esa situación.

Y en retaliación y venganza de las personas que nos abordaron, instauraron una demanda penal y se abrió el proceso por el que estoy purgando, siendo inocente, y por contar con una mala defensa técnica, teniéndome que allanar a cargos por buscar un preacuerdo. Aclarando su señoría que el lugar de la domiciliaria fue en la Transv. 3 N° 5-18 barrio Pablo Neruda - casco urbano - Sibate y mi madre reside en la Cra. 1 D este N° 186-49 Barrio Juan Pablo segundo soacha C/marca y su nombre es Ana Alejandra Rojas Sanchez a quien pueden contactar en esta dirección en caso de requerir alguna aclaración.

Anexo como pruebas:

1. Recibo público lugar residencia de mi madre
2. Recibo público lugar domiciliaria.
3. Testimonio de mi señora madre.

Agradezco la atención prestada

De ustedes, cordialmente



Jhon Hernandez

Jhon Michael Hernandez Rojas
CC N° 7972194615

• ID: 99111 Nvl 950601

Pabellón 4, Estructura 1

La Picota - Penal

Cueplano
Referencia de pago:

61189194

vanti ✓

Más formas de pagar
vanti S.A. ESP.

Cliente: JOSE MANUEL ROJAS

Ruta: 0022020124780005000

Dirección: KR 1D ESTE 18B 0049

Municipio: SOACHA

Sector: EL TRIUNFO

Código Sector 127

Código Postal: 000000

Lote: P14GN

Medidor No.: 5087195-71406

130793

vanti ✓

Listo

CUPO DISPONIBLE

\$ 3.480.000

DEL 29 DE JULIO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AGOSTO

C1

CLIENTE
CARMEN ROSA ALVAREZ
TR 3 N° 18
PABLO NERUDA CASO URBANO SIRETE

FECHA DE EXPEDICIÓN: 08 NOV

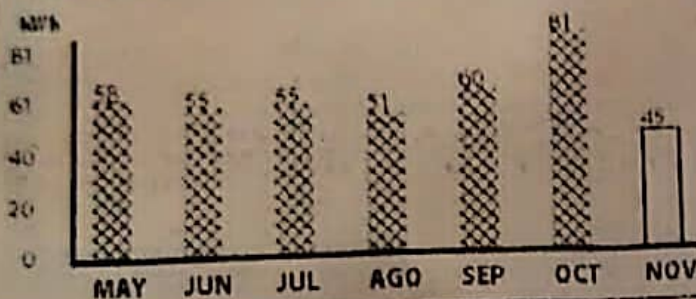
TOTAL A PAGAR
\$36.240

DÍAS FACTURADOS
30

PAGO OPORTUNO
17 NOV / 2023

FECHA SUSPENSIÓN
21 NOV / 2023

- EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERIODO FACTURADO

10 OCT / 2023 A 08 NOV / 2023

PRÓXIMA LECTURA: 08 DIC 2023

TIPO LECTURA: Real

ANOMALÍA: Normal

CONSUMO PROMEDIO (000)

ÚLTIMOS 6 MESES: 60

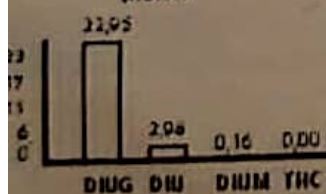
CONSUMO PERIODO 45 kWh

- INFORMACIÓN DEL CONSUMO

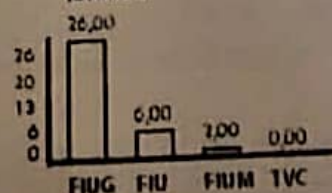
MEDIDOR No	TIPO MEDIDA	LEC. ACTUAL	LEC. ANTERIOR	FACTOR	ENERGÍA CONS.	ENERGÍA
4296727	EAFP	46878	46833	1	45	45

- CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPCIONES
(Horas)



FRECUENCIA INTERRUPCIONES
(Eventos)



CD: 6083TR1 GR: 21 HC: 0,00 VC: 0,00 CEC: 0,01 %: 0,16
PER: 7032/09 DT: 213,75 CF: 6000 MC: 0 MF: 1

Para mayor detalle consultar los resultados en CREG 015 de 2018 y 036 de 2019

INFORMACIÓN DE INTERÉS

- INFORMACIÓN TÉCNICA

RUTA LECTURA: 5627605-99
RUTA REPARTO: 5000627605-1456
TIPO LIQUIDACIÓN: Mensual
SERVICIO-ESTRATO: RESIDENCIAL-2
CIRCUITO-TRAFO: MUJ1-6083TR1
NIVEL DE TENSION: 1 CARGA(KW): 2,00

INFORMACIÓN TARIFARIA

Gr: 375,27 Ti: 48,60 Di: 263,00 CV: 1
PRI: 71,69 Ri: 0,92 CF: 6000 CU: 8
TARIFA MES: OCT/2023
Valor kWh aplicador \$830,2037
El porcentaje de subsidio para el consumo de
subsistencia (0-130 kWh/mes) es de 50,00%

- DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO

CONSUMO DE ENERGÍA

Valor kWh: 838,2637 X 45 (Consumo en kWh) EAFP
RESIDENCIAL SUBSIDIO

SUBTOTAL VALOR CONSUMO

ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE,
TE COSTÓ \$1.886 DIARIOS

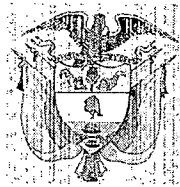
SUBTOTAL

\$37,72

\$18,86

\$18.861

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 25754-60-00-392-2018-80955-00. N.I. 62650.
Condenado: Jhon Michael Hernandez Rojas. C.C. 1072194615.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Ley 906.

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el sentenciado Jhon Michael Hernández Rojas, mediante el cual interpone recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del proveído adiado 14 de marzo de 2024.

En consecuencia, remítase al Secretario No. 2 el memorial allegado para que proceda al trámite que corresponda y una vez cumplido el traslado, ingrese la actuación al Despacho para resolver lo pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, requiérase al área de ventanilla para que ingrese la petición del sentenciado al presente radicado y se elimine el registro de la actuación NI 62865.

De igual manera, se insta a dicha área para que en futuras oportunidades verifique de manera eficiente los radicados a los cuales se dirigen los memoriales de los internos, para que situaciones como la presente no se continúen presentando

Entérese lo aquí dispuesto al sentenciado Jhon Michael Hernández Rojas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario – La Picota.

Cumplase,

~~Aníelo Mauricio Acosta García~~
Juez